

ta ciertamente, ó en duda. Si por todas partes fuera justa, pecará gravemente en apelar, así porque desprecia la obediencia del juez, como porque supone falsedad en los testigos, y perjudica á la otra parte. Y así el reo pecará gravemente en apelar, y tendrá obligacion á resarcir los daños, que de su injusta apelacion se siguieren. Como quiera, el que haya de apelar consulte á los timoratos, y que con el temor de Dios junten la instruccion necesaria, para aconsejarle lo que debe hacer en Dios y en justicia.

P. ¿Puede el reo huir de la cárcel? *R.* distinguiendo; porque ó está en ella como por pena, ó hasta que pague las deudas; y en este caso no puede huir, si tiene con que satisfacer, por haber obligacion á sufrir la pena que fuere justa. O la cárcel se da para custodia temporal ó perpetua, y en ámbos casos puede huir; porque nadie está obligado á la pena ántes de la sentencia del juez. Puede tambien el reo condenado á muerte huir lícitamente, aunque sea rompiendo las puertas, ó derribando las paredes de la cárcel: es sentencia comun. Estará no obstante obligado á restituir los daños seguidos por este que-

branto pudiendo. Tambien es lícito á los que no sean ministros de justicia aconsejar al dicho reo que huya, pero no le es lícito á sus amigos ayudarle inmediatamente, ó cooperar físicamente á quebrantar la cárcel, por ser esto privativo del reo. Pero aunque el reo condenado á muerte pueda huir, no está obligado á ello, sino que puede sujetarse á la pena debida.

P. ¿Es lícito al reo condenado á muerte corromper con dinero á los guardas? *R.* Que haciéndolo sin dolo, fraude ó mentira puede engañarlos, ya sea con dádivas, ya con sagaces estratagemas; porque tiene derecho á mirar, por todos los medios posibles y permitidos, á la conservacion de su vida. Mas en ninguna manera puede el reo resistir con fuerza ni armas al juez, ni á los ministros de justicia; á no ser injustamente condenado á muerte, que entónces podrá resistirse para su defensa, pudiendo hacerlo sin violencia ni armas, y sin escándalo. *S. Tom. 2. 2. q. 69. art. 4.*

PUNTO V.

De los Abogados, Escribanos y otros Curiales.

P. ¿Quales son las particulares obligaciones de un abogado? *R.* Que son muchas, y principalmente las siguientes. 1.^a Debe baxo de culpa defender las causas de los pobres, no solo en necesidad extrema, sino tambien en la grave. En la primera aunque sea con grave incómodo propio, y con leve lo estará aun en las comunes; á la manera que diximos de los ricos en orden á dar limosna. 2.^a No tomar á su cargo las causas injustas, y si tomó alguna que al principio juzgó justa ó mas probable, en conociendo su error debe abandonarla, manifestando á su parte su injusticia; y no haciéndolo, queda en obligacion de restituir los daños causados á ámbos litigantes. 3.^a Que no manifieste á la otra parte los secretos de la suya, á no ser en alguna gravísima causa capital, ó de fama preclarísima, queriéndola defender injustamente el acusador. 4.^a Que sepa baxo de culpa grave, y con obligacion de restituir los daños que se sigan de su ignorancia, lo que

es necesario para desempeñar su oficio. Esto es comun al juez, procurador, relator, y á todos los que tengan á su cargo algun ministerio.

5.^a Que donde tuviere salario asignado por las leyes, como lo tiene en España, no pueda recibir mas, baxo la obligacion de restituir el exceso, y donde no estuviere tasado su salario, se acomode al natural, justo y moderado, segun la calidad del negocio. Si empezada la defensa de la causa no puede proseguir en ella, solo podrá recibir el salario *pro rata* de su trabajo. Si el abogado se conviene con algun magnate en un tanto anual por la defensa de todas las causas que al año le ocurran, podrá recibir el precio convenido, aunque no haya ocurrido causa que defender; así como el médico puede hacer lo mismo respecto de su salario anual, aunque en el pueblo haya habido pocos ó ningun enfermo. Omitimos otras obligaciones de los abogados, que pueden verse en los AA. que tratan mas de propósito esta materia, contentándonos con amonestarles procuren en quanto les sea posible evitar pleytos, pues como dice el Eclesiástico, *cap. 28. Abstine à lite, et minues peccata.*

P. ¿Quales son las obligaciones de los escribanos, secretarios y notarios? **R.** Que lo 1.º están obligados á guardar toda verdad y fidelidad; *aliás* serán perjuros. 2.º Deben estar instruidos en lo que es necesario para desempeñar sus oficios; de lo contrario pecarán contra justicia, con obligación, de restituir los daños seguidos de su culpable ignorancia. 3.º Deben con toda diligencia extender los originales, perfeccionarlos, y guardarlos con todo cuidado; ni pueden ocultarlos, sino manifestarlos á la parte quando los pida justamente. 4.º Están obligados á no manifestar á la parte los decretos ántes de firmarlos el juez. 5.º No pueden formar el testamento de ningún amente, ó que no esté en su sano juicio; ni instrumento alguno falso, usurario ó injusto. 6.º No pueden recibir mas salario que el que está prescripto por las leyes.

P. ¿Que obligaciones tienen los procuradores? **R.** Que los procuradores se reputan como unos coadjutores de los abogados; y así lo que diximos de estos puede en su proporción aplicarse á los procuradores. Deben, pues, estos tener la instruccion suficiente de las cosas de su oficio, que

deben ejercer con toda solitud y diligencia, pidiendo los términos justos para la prueba, mas no los impertinentes, que solo sirven á estancar los asuntos: deben apelar quando convenga: no admitir causas injustas, ni menos probables, que la opuesta: guardar toda verdad: despachar las causas por su orden: no inducir á las partes á ninguna concordia iniqua, aunque sí á la que sea justa, y conforme á la equidad y paz: no jurar en nombre de la parte sin su expreso consentimiento é informe: finalmente, deben ejercer su oficio fiel y diligentemente; de lo contrario pecarán contra justicia, con obligación de restituir.

P. ¿Quales son las obligaciones de los relatores? **R.** Que los relatores, que son los que delante de los jueces hacen relación de las causas, están obligados á leer con atención el proceso, y referir con distincion y claridad lo que en él se contiene; de manera, que si omiten alguna cosa substancial, ó favorecen mas á una parte que á otra, pecarán gravemente con obligación de restituir. Tambien les está prohibido recibir dinero, ni regalo de las partes.

P. ¿Quando pecarán en sus oficios los alguaciles ó ministros executores del juez ó república? **R.** Que pecarán, si no guardan el juramento: si no executan fielmente los mandatos del juez; como quando les manda prender á alguno, y ellos dexan de hacerlo con la esperanza de algun interes, ó por él le avisan para que huya: si dando vuelta por las casas tratan con aspereza á los vecinos: si les hacen alguna violencia ó agravio sin mandato del juez: si no son fieles y veraces con este, y con la república. Finalmente, no les es lícito recibir regalos ni dones que puedan apartarlos de los trámites rectos de la justicia. Si faltan en cosa grave pecarán mortalmente, con obligación de restituir.

Los oficios de que hemos tratado en todo este capítulo son peligrosos para muchos, no porque sean malos en sí, sino por la facilidad con que se abusa de ellos. Deben, pues, los que los sirven mirar ántes por el bien de la república, que por el interes propio, no atender en el desempeño de su oficio á lo que hacen otros, sino á lo que deben hacer ellos, observar fielmente las leyes, en especial aquellas en que se tasa el justo precio de su trabajo, y no dar entrada en su corazon al vicio infame de la codicia. No haciéndolo así corre peligro su salvacion, por hallarse en sus oficios rodeados de peligros y negocios, y por eso se dixo: *Beatus, qui procul negotiis.*

FIN DEL TOMO PRIMERO.

ERRATAS.

Pág..	Col..	Lín..	Dice.	Léase.
24...	2...	35..	así como el involuntario..	Voluntario.
121...	1...	12..	De estos, los quatro primeros.....	Los tres primeros, y el don de ciencia pertenecen á la parte intelectiva.

FIN DEL TOMO PRIMERO.



